



2024-00024

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial, la anterior demanda:

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2024-00024-00.
ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: LILIANA JUDITH RANGEL COSME
DEMANDADOS: INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P. I.S.A.

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. dispone:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En el presente caso se acude a esta norma, por cuanto la demandada INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P. I.S.A., es una es una empresa Industrial y comercial del Estado, del orden nacional, de origen indirecto, constituida en forma de sociedad anónima con capital público y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio en la ciudad de Medellín; así se extrae del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Ahora, conforme al art. 29 del C.G.P. *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

En consecuencia, el competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Medellín, lugar que corresponde al domicilio de la demandada INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P. I.S.A.

Valga acotar igualmente que, en un proceso promovido contra la misma demandada, la Corte mediante auto AC4582-2018 del 19 de octubre de 2018¹, al dirimir un conflicto de competencia resolvió lo siguiente:

Dado que la parte demandante es Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es de «una empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada

¹ auto AC4582-2018 del 19 de octubre de 2018



2024-00024

al Ministerio de Minas y Energía, regida por las leyes 142 y 143 de 1994 o las leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan y por los estatutos sociales», con domicilio en la ciudad de Medellín, no hay duda de que el evento encuadra dentro de los previstos en el numeral 10 del artículo 28 del C. G del P., como uno de los que debe conocer de «forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

En ese orden de ideas, este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la oficina Judicial de Medellín para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso en el sistema TYBA y en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4661673889c1d296dbabe67768689d4fddd84c08c3df3884b28a62ffb1e6e597**

Documento generado en 15/02/2024 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>